

Proyecto de Lineamientos Generales sobre los
Derechos de Audiencias

Artículo	Fracción	Comentario
2	VI	Tanto la fracción VI del artículo 2 de los Lineamientos, como la fracción VIII del artículo 2 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión definen al “Canal de Programación” sin embargo, la definición de la Ley es mucho más amplia que la de los Lineamientos y se constriñe únicamente al servicio de radiodifusión. Hay discrepancia entre ambas definiciones y la jerarquía normativa indica que prevalece la de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
2	VIII	La definición de “Código de Ética” no incluye al Programador. Si bien es cierto el Programador no provisiona directamente el servicio de televisión restringida y/o radiodifusión, si es responsable de la distribución de contenidos audiovisuales, tal y como los define la fracción VI del mismo artículo 2º.
9	I	Señala como derecho de las audiencias con discapacidad del servicio de radiodifusión, el contar con subtítulo oculto, doblaje al español y lengua de señas mexicana en el programa noticioso de mayor audiencia a nivel nacional sin embargo, el artículo 161 de la Ley señala como obligación de los <i>canales de televisión</i> (figura que no se define en la propia Ley ni en los Lineamientos), el contar con servicios de subtítulo o doblaje al español y lengua de señas mexicana. En ese sentido, hay una incongruencia entre el contenido de la Ley y los Lineamientos, toda vez que la Ley lo señala como una obligación de los “canales de televisión” y los Lineamientos lo limitan a una obligación a cargo de radiodifusores. Se deberá aclarar si la obligación del subtítulo oculto, lengua de señas mexicana y subtítulo aplica a concesionarios de tv restringida, radiodifusores y programadores a nivel nacional o sólo a radiodifusores.
37	Inciso d) y e)	En el procedimiento de atención a solicitudes de la audiencias, el Defensor solicita directamente al Concesionario de Radiodifusión o Programador las explicaciones pertinentes sin embargo, de ningún artículo se desprende la obligación del Programador de nombrar un Defensor de audiencias. En ese orden de ideas, el artículo 23 señala la obligación de los Concesionarios de Radiodifusión de indicar los nombres de los Canales de Programación cuyas audiencias serán materia de defensa particular. Es así que el Defensor elegido por los Concesionarios de Radiodifusión, no tendrán contacto directo con el Programador, por lo que el plazo a que se refiere el inciso e) es de imposible realización.
40		Señala la posibilidad de que los Concesionarios de tv restringida cuenten con un Defensor de Audiencias. Se sugiere incluir en este artículo a los Programadores y/o Productores independientes, toda vez que sus contenidos se distribuyen a

Proyecto de Lineamientos Generales sobre los
Derechos de Audiencias

		diversas audiencias y son responsables de dichos contenidos ante los Concesionarios y/o radiodifusores.
42		Si bien es cierto un Programador no presta directamente el servicio público de televisión restringida o radiodifusión, está regulado en diversos artículos de los Lineamientos, lo que se traduce en la necesidad de abrir la posibilidad de contar con un código de ética que esté enfocado al respeto de los derechos de las audiencias. Al contar con un código de ética, el Defensor podrá revisar las solicitudes y en su caso, determinar si el Programador cumple o no con la obligación de respeto a los derechos de las audiencias.
52		Señala como obligación de los Concesionarios de Radiodifusión y Programadores el proporcionar a su Defensor, un informe relacionado con la Alfabetización Mediática. En ningún artículo de los Lineamientos se señala la obligación de los Programadores de nombrar un Defensor, ni siquiera se abre la posibilidad de contar con uno, por lo que el IFT no puede exigir el cumplimiento a una obligación que no tiene sustento legal. Lo anterior cobra mayor relevancia toda vez que el propio artículo señala que el incumplimiento a la entrega del informe puede resultar en el inicio de un procedimiento sancionatorio por parte del IFT.
65		El artículo 65 no señala el plazo que tiene la autoridad para notificar al Concesionario de tv restringida/Radiodifusor/Programador la resolución donde se le indica la suspensión precautoria de transmisiones.
66		Una vez que el Radiodifusor/Concesionario de tv restringida o Programador solicite el cese de la suspensión precautoria de transmisiones, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales evaluará la solicitud sin embargo, no se indica un plazo específico para que emita la resolución que al efecto proceda, dejando al solicitante en total estado de indefensión y con la transmisión suspendida.

Comentarios adicionales

El contenido del “Anteproyecto de Lineamientos Generales sobre los Derechos de las Audiencias” le impone al programador/productor independiente una serie de obligaciones regulatorias encaminadas al respeto del derecho de las audiencias en su sentido más amplio, obligaciones que sin duda generan una carga no sólo regulatoria sino económica que intenta equiparar los costos de inversión de un concesionario de televisión restringida y/o radiodifusor con el productor/programador independiente.

En opinión de MVM Televisión, el IFT ha perdido de vista o desconoce en su totalidad las problemáticas ante las cuales se enfrenta un productor/programador independiente para lograr que sus contenidos audiovisuales sean visibles a través de una plataforma de televisión restringida en primer lugar y la de un radiodifusor, en segundo lugar. El hecho de generar obligaciones en materia de derechos de audiencias sin antes haber sentado los lineamientos para la operación de un programador/productor independiente genera una barrera más de

Proyecto de Lineamientos Generales sobre los Derechos de Audiencias

entrada para que los contenidos autogenerados sean accesibles a una audiencia mayor. En ese sentido y de conformidad con el calendario de consultas públicas que se encuentra en el sitio web del IFT, los lineamientos generales para el registro de programadores y productores ante el IFT se encuentra “*por realizarse*” tentativamente durante el mes de agosto. Esta situación distorsiona por completo las operaciones de un productor/programador independiente como MVM, ya que primero deberá cumplir con una serie de obligaciones que sin duda generarán un impacto económico importante, para después conocer los derechos a los cuales puede acceder en relación con los concesionarios de televisión restringida y/o radiodifusores.

MVM Televisión es un canal independiente que produce y programa contenidos audiovisuales novedosos, mismos que distribuye a través de un concesionario de televisión restringida en la ciudad de Oaxaca de Juárez. La relación con dicho concesionario es meramente comercial, a través de la cual se le paga una contraprestación mensual a cambio de la transmisión del canal “MVM” en su barra programática. La falta de regulación a favor de la producción de contenido independiente ha causado que el tipo de relación comercial que se logró concretar sea a todas luces ventajosa para dicho concesionario. Algunas de las barreras de entrada al mercado con las que se ha enfrentado MVM Televisión en relación con el concesionario que transmite los contenidos es que éste último definió de forma unilateral los términos y condiciones del contrato, convirtiéndose en un contrato de adhesión que MVM tuvo que firmar para lograr que el contenido independiente se diera a conocer al público en la ciudad de Oaxaca. Una de las condiciones que se debieron aceptar fue el pago de una renta mensual como contraprestación para la transmisión del canal dentro de su barra programática, contraprestación que en ningún momento estuvo sujeta a negociación alguna y la cual aumenta gradualmente en función del número de suscriptores con que cuente el concesionario. Si esa Autoridad tiene como eje rector el fomento a la producción independiente en México, deberá establecer mecanismos que permitan que los productores como MVM Televisión puedan transmitir su señal sin la necesidad de erogar gastos por conceptos como los mencionados en líneas anteriores. Tal y como ha pasado en Estados Unidos de América, el escenario ideal es aquel en el cual el productor independiente reciba una contraprestación derivada de la transmisión de sus contenidos, inclusive en función del número de suscriptores que tengan acceso al mismo a través del concesionario de televisión restringida, como es el caso mexicano de Efecto TV.

En nuestra experiencia, dicho concesionario ha modificado el número del canal a través del cual se distribuya nuestra señal de forma por demás arbitraria en diversas ocasiones, generando un gasto importante en publicidad a cargo de MVM. Bajo este esquema de operación, los productores/programadores dependen en todo momento de las decisiones comerciales y/o corporativas de los concesionarios, quedando en completo estado de indefensión, ya que si bien la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión lo reconoce por primera vez en la legislación mexicana, no le otorga derecho o incentivo alguno para seguir produciendo contenido. Asimismo y al existir una relación meramente comercial, las causales por las cuales el concesionario puede dar de baja la señal son amplias y discrecionales, lo que implica que podrá hacerlo sin previo aviso a sus audiencias ni a MVM Televisión, alegando cualquier causal a su conveniencia. Esta situación daña sin duda los derechos de las audiencias, ya que sin previo aviso, la barra programática se modifica y dejan de recibir los contenidos a los que estaban habituados, además de perjudicar económica y comercialmente a MVM Televisión. Es en ese sentido que esa Autoridad debe emitir lineamientos enfocados a promover a los productores independientes y a eliminar cualquier clase de barrera comercial que pudieran imponer los concesionarios de televisión restringida y/o radiodifusores.

Proyecto de Lineamientos Generales sobre los
Derechos de Audiencias

Por las razones antes expuestas, ese Instituto deberá tomar en cuenta los hechos narrados en los párrafos anteriores para desarrollar una regulación armónica que no sólo imponga cargas regulatorias y económicas sino que genere un ambiente de competencia para lograr que productores y programadores como MVM logren posicionar sus contenidos en un mayor número de plataformas televisivas a un menor costo, protegiendo sus intereses ante decisiones arbitrarias a cargo de los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión que si cuentan con los medios de transmisión para lograr una penetración nacional.

Atentamente

Óscar Jarquín Villa
Presidente MVM Televisión